

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 10 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto que por reparto nos correspondió para **resolver sobre conflicto de competencia** suscitado entre el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V)**, y **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V)**. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0463**

ASUNTO : **DIRIME CONFLICTO COMPENTENCIA ENTRE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
(V) y JUZGADO SEGUNDO DE COMPETENCIA
MÚLTIPLES PALMIRA (V)**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO : **ESTEBAN SUAREZ USECHE**
RADICACIÓN : **765203103003-2023-00039-00**

El 24 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), por auto No. 237 decidió rechazar la presente demanda, argumentando que tanto **el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación radica en el municipio de Palmira (V)**, procediendo con la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal de Palmira-Reparto.

El 8 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), mediante auto No. 498 **declaró la falta de competencia** para avocar el presente asunto, y propuso **conflicto negativo de competencia** contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V). La anterior decisión la argumentó indicando:

- *Que, de la revisión de la demanda, en el acápite de competencia **la parte actora estableció y determinó expresamente la competencia territorial del asunto por el domicilio de la parte demandada, y NO por el lugar del cumplimiento de la obligación,***
- *Aunado a ello, llama la atención de dicho despacho judicial, que la demanda se encuentra **dirigida a "JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO (REPARTO)".***
- *Además, la parte interesada en su escrito de demanda indica que **la parte ejecutada el Sr. ESTEBAN SUAREZ USECHE, domicilia o es vecino de la ciudad del Cerrito,** tal situación quedó claramente consignada en: (i) el encabezado de la demanda, (ii) acápite de hechos, (iii) acápite de pretensiones y (iv) escrito de medidas cautelares.*

- Que al revisar la plataforma *sitimapa.com.co*, se evidenció que, la dirección Cl 8 # 8 - 81, NO pertenece en realidad a la ciudad de Palmira y si al municipio del Cerrito; rechazando la demanda por competencia y Generando el Conflicto negativo de competencia.

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- 28, numeral 1º determina la competencia territorial, en los procesos contenciosos es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el **demandado tiene varios domicilios**, el de **cualquiera de ellos a elección del demandante**.
- Respecto a la competencia territorial señala el numeral 3 del artículo 28 del código general del proceso: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también es competente el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones.*
- 90 inciso 2º, establece que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 139, instituye el trámite de los conflictos de competencia.

A su vez, el artículo 621 del Código de Comercio, señala que para hacer efectiva obligación dineraria contenida en un título valor:

*"(...) **Si no se menciona el lugar de cumplimiento** o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (deudor); y si tuviere varios, entre ellos **podrá elegir el tenedor (acreedor)**, quien **tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento** o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)"*

En primer lugar, el Despacho de acuerdo a lo señalado en norma precedente, y de las pruebas adosadas al infolio, logra establecer que le asiste razón al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), en rechazar la demanda por carencia de competencia, pues se encuentran varias inconsistencias tanto en el libelo genitor como en los anexos adosados al mismo, ya que tanto en el encabezado de la demanda, en los hechos, en las pretensiones y, en el escrito de medidas cautelares, la apoderada de la parte ejecutante indicó que **el demandado se encuentra domiciliado en "Cerrito"**; aunado a ello, en el acápite de competencia, se encuentra otra inconsistencia pues la togada indicó que:

COMPETENCIA

De acuerdo a lo normado por los artículos 15, 25 y 26 numeral 1 y 28 de la Ley 1564 de 2012, es usted competente por el domicilio de la demandada que es en el Municipio de Cali y por la cuantía de la acción.

Del análisis de las normas aplicables al presente caso, para determinar la competencia del juez que debe conocer el proceso, encuentra este despacho que no existe la certeza de que el ejecutado se encuentre domiciliado en el municipio de Palmira, como lo enuncia la Juez Promiscuo Municipal de El Cerrito; y que a pesar de indicarse, por error o no, varios domicilios del ejecutado (El Cerrito, Cali o Palmira), la parte actora escogió al juez de El Cerrito, indicando en la demanda que ese es el domicilio del ejecutado, facultad que le confiere el artículo 28 del CGP y el 621 del Cco.

Ahora, frente al lugar de cumplimiento de la obligación, las normas señaladas confieren igualmente al ejecutante la elección del juez competente frente al domicilio; no siendo estas obligatorias, sino a elección del ejecutante. Nótese que el título ejecutivo señala que fue suscrito en Palmira, no que se deba pagar en Palmira.

Por lo anterior, este despacho no comparte la decisión de la Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V) de rechazar la presente demanda ejecutiva.

Colorario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto en favor del Juzgado (V), remitiendo el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V) para que asuma la competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto en favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ejecutivo, con radicado 765203103003-2023-00043-00, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V).

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf50d85586346176db7577efec05448a366f463d596e2ec8b7091e809cd55e9**

Documento generado en 11/04/2023 06:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**